V-Diches Estatutos tienen tienen que derivarse, por tanto, de las fuentes que siguen: 1. ° Del Derecho Común actual; 2.º Del Derecho emanado del Concilio Ple. nario Latino-Americano; 3. O De los Estatutos que del Concilio III Mexicano han quedado y pueden quedar en vigor; 4. De los Indultos Apostólicos y Privilegios de que goza esta Iglesia; 5. O De las disposiciones de la S. Mitra; 6. ° De los acuerdos vigentes del M. I. y V. Cabildo; y 7. O De las costumbres laudables de la misma Catedral. Y para mayor claridad y mejor método, además de comprenderse toda la obra en una serie de artículos, á manera de código moderno, conforme al pensamiento del gran Pontífice actualmente reinante con respecto al Derecho Canónico, se dividen estos Estatutos, primero en dos partes, la 1. de las cuales refiérese á las Personas y la 2. de á las Cosas de la Catedral; y después, cada parte, en cocciones, Títulos, Capítulos, Párrafos y otras porciones menores, según fuere necesario. Mas de las prescripciones referentes al Coro en esta Santa Iglesia, se tratará minuciosamente en la Cartilla de Coro, que acompañará á los Estatutos.



PARTE 1.ª

De los Estatutos que se refieren á las personas en esta Santa Iglesia Metropolitana.

SECCION L =

DEL ILMO. Y RMO. METROPOLITANO.

TITULO I.

DEL MODO DE RECIBIR Y DAR POSESION DE SU SEDE AL NUEVO METROPOLITANO.

CAPITULO I.

De la recepción del Metropolitano, bajo el aspecto social.

PARRAFO I.

De las manifestaciones que han de hacerse al nuevo Metropolitano á su arribo á esta ciudad.

Art. 1. Para arreglar esta parte de la recepción, si el nuevo Prelado no residiere en Guadalajara, el Venerable Cabildo, en sesión plenaria, nombrará dos Comisiones de su seno; de las cuales la primera se encargará, en representación del M. I. Cuerpo, de acompañar al nuevo Metropolitano en su viaje á esta ciudad, desde el punto de la República en que por ese tiempo se encontrare, ó cuan-

do menos desde el límite de la Arquidiócesis, siempre que para el efecto S. S. Ilma. no tuviere inconveniente; y la segunda será para arreglar, de conformidad con el vecindario de la Metrópoli, con la representación de cuyos principales gremios se pondrá de acuerdo para el objeto, las fiestas de recepción que, según las circunstancias, parecieren más oportunas, atendido el alto carácter del Prelado y la ilustración y catolicidad de esta capital.

Art. 2. Además de lo anterior, á última hora una Comisión del Capítulo, unida á las que nombraren la Curia Eclesiástica y los antes referidos gremios, será designada para recibir al Prelado en alguna de las Estaciones del Ferrocarril, próximas á esta población, y acompañarlo hasta la Catedral y al Palacio Arzobispal.

Art. 3. Con Los gastos que en todas estas fiestas de recepción se hicieren por parte de la Catedral, se cubrirán de Costas Generales, á no ser que el V. Cabildo, por algún motivo especial, determinare otra cosa.

PARRAFO II.

Del modo con que se ha de celebrar la Toma de posesión y la Imposición del S. Palio al nuevo Arzobispo.

Art. 4. Si la recepción del S. Palio por el nuevo Prelado tuviere su verificativo en esta Catedral, entonces las dos ceremonias, á saber, la Imposición dicha y la Posesión, se festejarán á la vez con gran solemnidad, ya sea en el día de la imposición del Palio, ya sea en la conclusión de ambas. Al efecto, ora el Cabildo directamente, ora la Comisión de recepción de que se habló anteriormente, ú otra que se nombre para tal fin, se encargará de disponer cuanto sea necesario, tanto con respecto al servicio musical del Coro y á la invitación y distribución ordenada de la concurrencia dentro del Templo, y principalmente de las Asociaciones religiosas y gremios y personas de más representación social, como relativamente al festejo con que en el Palacio Arzobispal se ha de celebrar tan importante y fausto acontecimiento.

Art. 5. Pero si al nuevo Arzobispo no se le impusiere el S. Palio en esta Metrópoli, entonces los festejos todos á que se refiere este Párrafo, se harán el día de la Posesión.

CAPITULO II.

De la recepción del Metropolitano bajo el aspecto jurídico.

Art. 6. Siendo la recepción del Prelado bajo el aspecto jurídico la principal y aun esencial, cuídese de que se lleve á debido efecto, habidas en consideración la trascendencia del acto y las grandes consecuencias del mismo.

Art. 7. Dos cosas se harán indispensablemente en este particular: 1. Que presente el Electo al Cabildo las Bulas ó documentos pontificios que acrediten su promoción: 2. Que la posesión se haga coram Capitulo.

Art. 8. Sobre lo primero, téngase presente que antes de haber presentado al Cabildo, en la debida forma, las Letras Apostólicas de su institución el Metropolitano, ni éste podrá ejercer, bajo pena de nulidad, ningún acto de jurisdicción sobre esta Iglesia, ni al Cabildo le será lícito, so pena de suspensión latae sententiae de la percepción de los Beneficios, suspensión reservada al Sumo Pontífice, ni recibir ni obedecer en nada al nuevo Electo.

Art. 9. Acerca de lo segundo, una vez que el candidato haya hecho la presentación de las Letras Apostólicas que acrediten su institución, el examen de esta tenga efecto en el Cabildo Canónico, de conformidad con lo dispuesto en la Erección de esta Catedral, y capitularmente dése también la posesión de la Sede al agraciado, conforme al Ceremonial que al efecto se prescribe en la Cartilla de Coro, Parte 1. , Cap. XI, Párrafo I.

TITULO II.

DE LA ASISTENCIA QUE POR EL CABILDO SE DEBE AL PRELADO EN LAS FUNCIONES PONTIFICALES.

Art. 10. Procédase en este particular conforme á la

siguiente prescripción del Concilio Plenario Latino-Americano (Art. 233): "El Decreto del Concilio de Trento, Sesión XXIV, Cap. 12, De reformatione, en el cual se establece que los Canónigos deben asistir y servir al Obispo cuando celebra ó cuando ejerce otros actos pontificales, también tiene lugar cuando el Obispo celebra de Pontifical en otras iglesias á él sujetas, existentes en la ciudad, ó asiste con pluvial y mitra ó con capa á los Divinos Oficios, y canta misa solemne ó ejerce otros actos pontificales, si queda en la Iglesia Catedral el número suficiente de Canónigos y Ministros."

Art. 11. Tocante al Ceremonial relativo á esta asistencia, obsérvese lo que se dice en la Cartilla de Coro. [Apéndice 1., \circ Art. VI].

TITULO III.

DE LA INTERVENCION DEL PRELADO EN LAS ASAMBLEAS
CAPITULARES.

Art. 12. Siempre que el Metropolitano asista á las sesiones del M. I. Cuerpo, á S. S. Ilma. y Rma. corresponda ocupar el asiento principal, recitar las preces que anteceden á la sesión, dirigir ésta, proponer les negocios, recoger los votos, y, de conformidad con ellos, declarar cuál sea el acaerdo del Capítulo.

Art. 13. Toque además al Prelado el derecho:

[A]. De convocar al Cabildo, cuando se trate de asuntos en que se requiere ya el consejo ya el consentimiento de la Corporación.

[B]. De asistir á las sesiones cuando no se ventilen asuntos que, ó son de la competencia exclusivamente copitular, ó se identifican con el interés particular del Prelado ó de sus parientes.

[C] .De que, según la costumbre de esta Santa Iglesia, siempre que se cite á Cabildo, el Srio. de la Corporación personalmente pase al Palacio Arzobispal á llevar al V. Prelado la cédula citatoria.

[D]. De ver, á la hora que lo disponga S. S. Ilma. y Rma., los acuerdos capitulares, ya sea en los libros originales de Actas, ya sea en copia que pida, lo mismo que todos los demás libros y documentos de las Oficinas de la Catedral, que, en virtud de su jurisdicción, aun puede exigir que le sean llevados á su domicilio. (Herdt, P. C., Cap. XVI, § 1, 4.).

TITULO IV.

DE LA VISITA CANONICA DEL PRELADO A LA CATEDRAL.

Art. 14. Corresponde al Rmo. Metropolitano, el pleno derecho de visitar la Iglesia Catedral (Bouix, de *Episcopo*, Pars V, Cap. II, § 3), según las determinaciones del Sínodo Tridentino y los S S. Cánones, y aun es deber para el Prelado el hacer tal visita en los casos por el derecho prescritos. (Salazar, Tomo II, pág. 82, *Derecho Canónico*).

Art. 15. Lo que se dice del Metropolitano valga de la misma manera con relación al Vicario Capitular en Sede Vacante, después de un año de haber sido practicada la visita pastoral, si no está próxima la venida del Sucesor (Herdt, Prax. Capit. Cap. XXIII, § 8).

TITULO V.

DEL NOMBRAMIENTO, POR EL METROPOLITANO, DE UNA PARTE DEL PERSONAL DE ESTA IGLESIA.

Art. 16. Al Prelado, exclusivamente, corresponda el derecho de conferir con toda libertad los beneficios de esta Santa Iglesia Metropolitana, subsistiendo sin embargo, en esta materia, las reservas portificias marcadas por el derecho común. (Concilio Plenario Latino-Americano, 227).

Art. 17. Al Prelado tocará también ó nombrar, juntamente con el Cabildo, ó ratificar el nombramiento de las personas que en cada año se elijan por la Corporación para desempeñar los cargos de Claveros y Hacedores. Mas en el caso de que Prelado y Cabildo no estuvieren de acuerdo tocante á la designación del personal para el desempeño de la Clavería y de la Haceduría, tanto el Metropolitano como el Capítulo harán por separado los nombramientos respectivos, con tal de que todos éstos recaigan en miembros de la M. I. Corporación.

Art. 18. Se necesitará el asentimiento del Prelado para los nombramientos que de Secretario de Cabildo, de Mayordomos de Gruesa y de Fábrica, de Contador de la Catedral y de Rector del Colegio de Infantes, tuviere á bien hacer á su tiempo el M. I. Cuerpo Capitular.

TITULO VI.

DE LOS HONORES FUNEBRES QUE SE DEBEN TRIBUTAR AL ARZOBISPO DIFUNTO.

Art. 19. Será un deber de esta Santa Iglesia, cuando, por la muerte de su Prelado y Jefe, se encontrare sumida en las tristezas de la viudez, manifestar á la altura de su posición los sentimientos de duelo que la animan, dando noble ejemplo en sste particular á toda la Grey de la Arquidiócesis.

Art. 20. Al efecto, inmediatamente que falleciere el Prelado, cítese á Cabildo extraordinario, y en él acuérdese la manera con que esta Iglesia debe tributar los honores póstumos respectivos al Rmo. finado, comprendiendo en ellos tanto los de carácter litúrgico, como los de carácter social, y nómbrense desde luego del Capítulo las Comisiones que se consideren necesarias, á fin de que todo se haga, á la vez que con la premura que las circunstancias requieren, con el mayor esplendor y orden posibles, tomando en consideración las últimas voluntades del finado, y pidiendo la cooperación de los principales gremios de la ciudad, tanto en lo religioso como en lo social.

Art. 21. Fuera de lo anterior, cuando sean trasladados á esta Santa Iglesia, para depositarse en el monumento que en ella se les dedicare, los restos del último Prelado difunto, se prepararán con tiempo y se celebrarán, cuando lo dispongan el Prelado entonces existente y el Cabildo, suntuosas Honras Fúnebres con Oraciones Latina y Castellana, según los usos de esta Iglesia y la ilustración de la época, sin perjuicio de la celebración conveniente del Aniversario fúnebre que, por el último Prelado difunto, la S. Liturgía prescribe.

Art 22. Los gastos que, en esas solemnidades funerarias, fueren erogados. cúbranse de Costas Generales, análogamente á lo que se dijo en el Título I de esta Sección. [Art. 3. °].

SECCION 2. 7

DEL CABILDO METROPOLITANO.

TITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL CABILDO.

Art. 23. Los miembros, todos sacerdotes, de que se debe componer esta Corporación conforme á lo dispuesto en la Erección de esta Iglesia [§ § I......VII] serán veintisiete, distribuidos en cuatro Estalaciones, comprendiéndose, en la primera, cinco Dignidades; en la segunda, diez Canónigos; en la tercera, seis Racioneros; y en la cuarta, seis Medio-Racioneros; llevando los de estas dos últimas Estalaciones el nombre genérico de Prebendados.

Art. 24. Por ahora se proveerán solo diecisiete piezas; á reserva de [según lo permitan las circunstancias] mandar proveer otras ó reducir el número de las actuales.

CAPITULO I.

De los Dignidades.

Art. 25. Los Dignidades en esta Catedral sean en nú-